

Feminicidio en México. El derecho penal en la retaguardia

*Alicia Beatriz Azzolini Bincaz**

La tipificación del feminicidio

El tipo penal de feminicidio ingresa al Código Penal para el Distrito Federal (CPDF) en julio de 2011. Posteriormente, en junio de 2012, la figura es incorporada en el artículo 325 del Código Penal Federal (CPF).

La tipificación del feminicidio tuvo lugar en medio de discusiones teóricas e ideológicas de distinto signo y se desarrolló en diversos niveles. Los penalistas dogmáticos rechazaban un tipo penal que, en definitiva, protege la vida de las mujeres, bien jurídico que goza de amplia protección ante diversas formas de ataque. Argumentaron, también, que la vida es igualmente valiosa para cualquier ser humano, se trate de hombres o mujeres, niños o ancianos. En igual sentido se expresaba la mayoría de los operadores del sistema penal, sin una reflexión fundada en los principios del sistema, pero sí en la experiencia y en el sentido común que les permitía intuir

* Profesora-Investigadora del Departamento de Derecho, UAM-Azcapotzalco y del Instituto Nacional de Ciencias Penales, Miembro de Número de la Academia Mexicana de Ciencias Penales

que no había diferencia entre las vidas humanas, además de que a los hombres los matan más que a las mujeres.

Sin embargo, los distintos sectores del pensamiento feminista han sostenido que el feminicidio tiene causas distintas a las del homicidio, por lo cual debe ser tipificado específicamente. Con ello se permite visualizar la violencia en contra de las mujeres, generar bases de datos sólidas en las que se registren esos actos de violencia extrema, que permitan, además, elaborar políticas públicas focalizadas y eficaces.³ El concepto de “feminicidio” fue elaborado por feministas norteamericanas (Diana Russell y Jill Radford) y alude al homicidio de mujeres y niñas como parte o expresión de la violencia de género; no se trata de un homicidio en femenino, sino de conductas violentas contra las mujeres por ser mujeres que en ocasiones llevan a la muerte de algunas de ellas. Se trata de violencia ejercida por “hombres colocados en supremacía social, sexual, jurídica, económica, política, ideológica y de todo tipo, sobre mujeres en condiciones de desigualdad, de subordinación, de explotación o de opresión, y con la particularidad de la exclusión”.⁴ Marcela Lagarde ha preferido la traducción de feminicidio sobre femicidio, ya que este término aludiría solamente al homicidio de una mujer, dejando de lado las particularidades ya señaladas.

³ Celeste Saccomano, “El feminicidio en América Latina: ¿Vacío legal o déficit del Estado de Derecho?”, en *Revista CIDOB d’Afers Internacionals*, Núm. 117, 2017, p. 61.

⁴ Marcela Lagarde, “Del femicidio al feminicidio”, en *Desde el jardín de Freud*, Núm. 6, Bogotá, 2006, p. 221.

El empuje del movimiento feminista y el dato duro de las niñas y mujeres muertas en el país favorecieron que las propuestas de tipificación del feminicidio prosperaran en los estados y en la Federación. En 2004, el Instituto Nacional de Geografía y Estadística (INEGI) reportaba el homicidio de 1205 niñas y mujeres⁵ mientras que en 2018 la misma institución reportaba el homicidio de 3752 mujeres.⁶ En medio de ese lapso es que las legislaturas locales y el Congreso de la Unión tipificaron el feminicidio, por lo que ya es posible distinguir los homicidios de mujeres de los que legalmente se califican como “feminicidios”.

El Código Penal Federal y el de la Ciudad de México establecen que comete el delito de feminicidio quien por razones de género prive de la vida a una mujer. Ambos códigos enumeran las situaciones que dan lugar a que la muerte de la mujer se considere por razones de género, como son que la víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo; que a la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia; que el cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado o arrojado en un lugar público, entre otras. Es suficiente con que se acredite uno de los supuestos para que se considere la privación de la vida como feminicidio. El CPF prevé para el Feminicidio una punibilidad de 40

⁵ *Ibid.*, p. 217.

⁶ Comunicado de prensa Núm. 592/19, 21 de noviembre de 2019, https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2019/Violencia2019_Nal.pdf (consultada el 23 de marzo de 2020).

a 60 años de prisión, la cual es superior a la del homicidio calificado que es de 30 a 60 años de prisión. El CPDF contempló, en un primer momento, una punibilidad de 20 a 50 años de prisión, similar a la prevista para el homicidio calificado; en agosto de 2019 se hicieron algunas modificaciones al tipo penal y la punibilidad se incrementó a 35 a 70 años de prisión.

El feminicidio ha sido legislado en ambos códigos en capítulo aparte del homicidio, dentro del título delitos contra la vida y la integridad corporal, por lo que es tratado como un tipo especial, autónomo del homicidio, no se le aplican las atenuantes ni las agravantes de éste. Es considerado un tipo doloso, no admite la comisión culposa, el sujeto activo ha de conocer y querer o, al menos, aceptar privar de la vida a una mujer por razones de género. Esto se corrobora en el hecho de que los códigos mencionados no incluyen el feminicidio en el listado de tipos culposos (artículo 60 del CPF y artículo 76 del CPDF). Existen tesis jurisprudenciales que soportan las afirmaciones anteriores.

La ley no menciona que el sujeto activo haya de ser un hombre, sin embargo, tal como se señaló, el desarrollo doctrinario sí lo hace. Esto ha hecho que algunos jueces se hayan pronunciado en este sentido. En efecto, el feminicidio ha sido considerado como la expresión extrema del poder masculino sobre la mujer, legitimado por una percepción social desvalorizadora, hostil y degradante de las mujeres. No obstante, el legislador ha dejado la puerta abierta a la regla general, a que

podiera presentarse un caso en que existan razones de género en el actuar de una mujer hacia otra. Ha de entenderse que el concepto “mujer” también podría dar lugar a precisiones para determinar si incluye a personas que nacieron hombres y se sometieron a cambio de sexo, a personas que están en el periodo de transición previo a la intervención quirúrgica, a personas que sin haberse sometido a una intervención se sienten y viven como mujeres a pesar de mantener una conformación biológica masculina.

Se han elaborado protocolos de investigación ministerial, policial y pericial para el delito de feminicidio tanto en el ámbito federal como en el de la Ciudad de México, ambos instrumentos aluden a la perspectiva de género y no a simples consideraciones biologicistas y buscan orientar a los operadores del sistema penal para investigar adecuadamente los homicidios de mujeres e identificar los casos de feminicidio. El propósito es que se parta de la suposición de feminicidio ante la muerte violenta de una mujer y no considerar el feminicidio como una situación de excepción.

Hasta aquí es posible afirmar que la legislación mexicana ha incorporado el tipo penal de feminicidio, que los supuestos previstos como tales no son imposibles de comprobar, al contrario, algunos de ellos se relacionan con el lugar y la forma del hallazgo, y que se ha establecido una metodología para la investigación policial, ministerial y pericial del feminicidio. Existen, asimismo, tesis jurisprudenciales que reconocen la constitucionalidad del tipo penal y la necesidad de que los

operadores actúen con perspectiva de género en la investigación de este delito.

Los resultados esperables

Los fines atribuidos al derecho penal varían conforme a las diversas posturas filosóficas de quienes los sostienen. La mayoría de la doctrina alude a la protección de bienes jurídicos, algunos a la protección de la vigencia de la norma y hay quienes menos optimistas o con mayor desconfianza en el sistema proponen un derecho penal mínimo que evite la venganza privada y satisfaga el reclamo de justicia de la víctima y de la sociedad o que se conforman con que el derecho penal sirva de límite a la represión estatal. Hay quienes ven en el sistema penal la posibilidad de que se haga justicia; esta postura que hoy día es minoritaria entre los académicos está presente en muchas de las víctimas de delito y en sectores del movimiento feminista.

Quienes consideran que el derecho penal tiene una función preventiva dirigida a la protección de bienes pueden estar satisfechos con la creación del tipo penal de feminicidio, con las elevadas punibilidades que contempla la norma y con los protocolos que facilitan su aplicación. En este sentido, todas esas disposiciones deberían operar para la prevención especial negativa, representada en la amenaza de sanción dirigida a todos los ciudadanos y la prevención especial positiva reforzada en cada sentencia en que se condene a una persona por feminicidio. La aplicación de la ley ha de generar confianza en el sistema y favorecerá que las personas acaten

sus mandatos. La prevención especial se reduce al aspecto negativo de neutralizar a la persona feminicida, ya que punibilidades tan altas no pueden orientarse a la reinserción social. Para aquellos sectores que buscan la justicia lisa y llana, la imposición de estas penas tan altas puede incluso resultar insuficiente ante el hecho atroz de la muerte de una mujer por cuestiones de género.

Las posiciones menos optimistas han de ver en la regulación penal del feminicidio una respuesta al reclamo de justicia de la víctima y una actuación estatal discriminatoria que recaerá en los sectores más vulnerables y marginales de la población. Con independencia de la postura que se adopte respecto del sistema penal, hay coincidencia en que la tipificación del feminicidio habría de favorecer la visualización social de estas conductas, hacer conciencia de que se trata de situaciones que ocurren con frecuencia, que no son excepcionales, así como ayudar a desentrañar los motivos de las mismas y a diseñar políticas públicas dirigidas a generar conciencia sobre el feminicidio e instrumentar mecanismos de prevención no penal.

Los resultados obtenidos

No todas las expectativas se han cumplido con la tipificación del homicidio, sólo algunas de ellas. Existen más fuentes de información respecto de la muerte violenta de mujeres. El INEGI menciona que es posible recabar información a través de las estadísticas de defunciones, que registran la causa específica y características del deceso, el cual es registrado

en el Certificado de defunción, y de los datos que generan las fiscalías y procuradurías de justicia cuando se denuncia un delito. La misma institución señala que al comparar la información de las estadísticas vitales (muertes violentas de mujeres registradas en actas de defunción) con los casos registrados como feminicidio en las procuradurías, se observa que son pocos los homicidios de mujeres que se determinan como feminicidios. Es posible que esta situación haya inspirado la reciente propuesta del Fiscal General de la República de eliminar el tipo penal de feminicidio para que todas esas muertes fueran investigadas, perseguidas y sancionadas como homicidios ya que de esta manera “estarían más protegidas las mujeres”. La afirmación carece de sentido. El CPDF establece expresamente que si no se acreditan los supuestos de razones de género se apliquen las reglas del homicidio; existen tesis jurisprudenciales que sustentan el mismo criterio. La tipificación del feminicidio no excluye al homicidio cuando aquél no pueda acreditarse. El mismo Fiscal aludió a la dificultad de acreditar todos los supuestos de razones de género, hecho que ya se dijo no es necesario y es, además, imposible. Basta con que se acredite uno de los supuestos señalados en la ley. Lo cierto es que el feminicidio es un delito mayormente del orden local, pocos supuestos podrán ser considerados delitos federales en los términos contemplados en el artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal. Por ello resultan poco entendibles las razones del fiscal.

La tipificación de los feminicidios ha permitido, en primer lugar, poner en evidencia que las instituciones de procuración de justicia, a pesar de la existencia de los protocolos específicos, encuadran un número bajo de la muerte violenta de las mujeres como feminicidio.⁷ Asimismo, ha permitido verificar que la penalización no ha favorecido la disminución de los feminicidios; tampoco el incremento de la punibilidad que tuvo lugar en la Ciudad de México en agosto de 2019. Cifras proporcionadas recientemente por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública señalan que los casos mensuales de feminicidio aumentaron 36% en febrero de 2020 respecto del mismo mes de 2019.⁸

En la Ciudad de México ocurrieron en los últimos cuatro meses al menos tres casos de feminicidio, uno más atroz que el otro: una mujer que había sido previamente agredida por su esposo, quien con la protección de la justicia quedó en libertad y todo indica que fue el instigador del homicidio; una mujer que fue muerta y despellejada por su pareja, y una niña secuestrada, violada, torturada y asesinada por sus captores.

En este momento, el problema no es la regulación legal del feminicidio, sino la aplicación de la ley en los casos concretos.

⁷ *Ibid.*, ver tabla de la página 27.

⁸ *Informe de incidencia delictiva fuero común, del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública*, https://drive.google.com/file/d/1hw2AigR2cNG2kAJbpUcCm_t3OdJYK1xV/view (consultada el 23 de marzo de 2020).

Reflexiones finales

Al plantearse las expectativas respecto a la tipificación del feminicidio ha de tenerse en cuenta que el derecho penal actúa principalmente *ex post*, una vez cometida la conducta delictiva. La prevención general que se logra a través de la publicación de la norma penal es mínima. Mucho menos si ella va acompañada de un alto índice de impunidad. La amenaza del legislador no parece seria.

En un sistema penal como el mexicano, que atrapa a los sectores sociales más desprotegidos, en el que las personas de mayor poder económico en caso de ser procesadas tienen altas probabilidades de ser absueltas a través de múltiples recursos judiciales, no parece razonable ni legítimo seguir exigiendo el incremento de penas.

Es importante que en todos los homicidios dolosos contra mujeres se investigue la posibilidad de feminicidio, que ese delito no quede oculto ni impune.

La tipificación del feminicidio cumple la función de visualizar la violencia de género, propiciar el castigo de los culpables y proporcionar a las víctimas secundarias el acceso a la justicia.

Lo que no ha de hacerse es pretender que el derecho penal sirva de medio de protección para las mujeres y que la sola creación de la norma y el incremento de las penas constituyan objetivos en sí mismos.

Se requieren políticas públicas dirigidas a concientizar y educar a la sociedad con perspectiva de género, que haya albergues para las mujeres víctimas de violencia, guarderías para que éstas puedan trabajar y ser económicamente independientes. Mujeres independientes, autónomas, capaces de desarrollarse y relacionarse en situación de igualdad con todas las personas estarán en mejor situación de prevenir y evitar la violencia.

El derecho penal ha de ser el último recurso, el derecho penal debe quedar en la retaguardia.